

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 22 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00209. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA** con CC. **1.144.127.106** y T.P **231.829** del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en contra **ANGARITA QUINONEZ RAMIRO**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó requerimiento dirigido a la ejecutada a la dirección vimorc@hotmail.com. No obstante, no acreditó que este correo electrónico pertenezca a la parte pasiva, motivo por el cual no es posible establecer que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a la parte ejecutada, sobre la cual ni siquiera hay prueba de su existencia.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a01b0f9dd587bab3503f0a35eb4b600524cf889f98e70fbc4dbbf525959cc5b**

Documento generado en 14/05/2024 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 3 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0252. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC No. 1.017.186.779 y T.P. 282.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.** con NIT 860090566, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$393.041 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación adjunta al expediente.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a la **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.**, el requerimiento por concepto

de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección jefecontabilidad@clinicadeloccidente.com, el 22 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 18 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado la **CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.** con NIT 860090566.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$785.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme

a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c34e075af94cc2be05a91d62351cbbc33e38d62afada8a49b93c0025a0abdb
Documento generado en 14/05/2024 12:57:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de marzo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-00123** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC No. 1.016.089.697 y TP. 326.514 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **LOGISMEDICAL SAS** con Nit 900906402-1, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$952.656, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **LOGISMEDICAL SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección logismedical@gmail.com , el 19 de enero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 14 de marzo de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de la sociedad ejecutada LOGISMEDICAL SAS, en relación con los intereses correspondientes solicitados en la demanda.

Lo anterior, por cuanto los literales b y c son contradictorios, pues en el literal b se pretenden intereses por la totalidad de periodos y trabajadores, y en el literal c solicita el no cobro de interés con ocasión a la pandemia Coronavirus COVID-19.

QUINTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A. para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado LOGISMEDICAL SAS con Nit 900906402-1.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

SEXTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SÉPTIMO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$1.400.000.

OCTAVO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

UNDÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DUODÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4aa8454ca11edbffdfd33ccecc6994e7246809dbd66541041bdf2a062f87b**
Documento generado en 14/05/2024 12:36:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 9 de mayo de 2024, ingresa al Despacho el presente proceso ordinario número **2024-0004** informando que no se realizó audiencia programada en auto anterior, en atención a que obra solicitud de suspensión allegada por la demandada **NUEVA EPS**, por intervención de la Superintendencia Nacional de Salud. Adicionalmente, se indica que la **NUEVA EPS** aportó escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud para suspender el presente proceso, dado que no se acreditan ninguna de las causales dispuestas en el artículo 161 del CGP, pues tal y como se advierte del numeral 10° del artículo 1° de la Resolución No. 2024160000003012 del 3 de marzo de 2024 emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, los procesos judiciales continuarán con la notificación personal realizada al agente especial.

SEGUNDO: Con el fin de evitar posibles nulidades y dada la intervención de la que es objeto la demandada, se **ORDENA** por Secretaría notificar al Agente interventor de la entidad demandada **NUEVA EPS, JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ** con C.C. No. 70.412.095, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda junto con esta providencia de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido lo anterior, ingresar nuevamente al despacho para programar nueva fecha de audiencia.

TERCERO: **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **ARL AXA COLPATRIA**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso

CUARTO: **ELABORAR** por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **ARL AXA COLPATRIA**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **REQUERIR** a la **ARL AXA COLPATRIA** a fin de que allegue copia del expediente administrativo de la demandante.

SEXTO: **REQUERIR** a la **ARL AXA COLPATRIA** para que, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, alleguen la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretenden hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato PDF al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva diligencia de notificación, se dispondrá nueva fecha para continuar con las presentes diligencias.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91cba12b3bcaf00103b0c50b6c723256136ee3d59a3d8461f87138c1d11af2e**
Documento generado en 14/05/2024 12:34:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de abril 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0235. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FRANCISCO JAVIER CAMARGO DONADO**, contra **FL COLOMBIA S.A.S**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. La totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, se encuentran enlistados, pero no aportados.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

- i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

- ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b3bceecf35b31dc2651a738d4bfb2c6e9c7d9ba11e5a4ca433dc1d74c244d9**
Documento generado en 14/05/2024 12:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0169. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN** con C.C 19.494.652 y T.P No. 387.797 del C.S de la J, como apoderado de la demandante **MAGNA LORENA PEDROZA SUÁREZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MAGNA LORENA PEDROZA SUÁREZ**, contra **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSÉ**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, dado que es necesaria su comparecencia para adoptar una resolución de fondo a lo solicitado en la presente demanda de conformidad con los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sumado a lo anterior, no se observa que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Finalmente cabe advertir que si bien es cierto la parte demandante argumenta la solicitud de medidas cautelares en el artículo 253 del Código Penal, lo cierto es que, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el trámite dispuesto para tal fin es el del artículo 85ª del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

UNDECIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DUODECIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cceae22a740d1d8e2e1dea73e6de364cf3109d3703ab8f162233f25a361a25**

Documento generado en 14/05/2024 12:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 02 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0243. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SA** con Nit No. 830.070.346-3, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y en contra de **CONSTRU SERVICIOS E.D ASESORIAS EMPRESARIALES S A S** con NIT 900788761, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$110.200, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. envió a CONSTRU SERVICIOS E.D ASESORIAS EMPRESARIALES S A S, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección Calle 17 # 7 - 16, el 09 de febrero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 15 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 11 de marzo de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: Para adelantar el trámite de la NOTIFICACIÓN, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d671a7dbde9ac46593e05e4896e95af324b55c683a6805f79cdea7eef68534e3**
Documento generado en 14/05/2024 12:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 2 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0246. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y en contra de **CUNITAS Y CRAYOLAS S EN C.** con NIT 830132661, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$221.587 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación adjunta al expediente.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a **CUNITAS Y CRAYOLAS S EN C.**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección carrera 62 No. 67 a - 31, el 9 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 11 de marzo de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102072ecfcc0908beaef81ac3c4bb4c653cb829fd7677cef3ee6fdb1cb62e3af**
Documento generado en 14/05/2024 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 6 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0256. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **OSMA INGENIERIA S.A.S** con NIT 901436915, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, del 9 de febrero de 2024, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38457653105c4b79213637ed441a9b777171b9f23134def469d06f77f429a0**
Documento generado en 14/05/2024 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 06 de mayo de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0257. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **MÓNICA ANDREA ZORRO PUENTES** con C.C. 1.031.158.400, en calidad de estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderada del demandante **JEFFERSON SNEIDER NEMPEQUE RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JEFFERSON SNEIDER NEMPEQUE RODRÍGUEZ** con CC No. 1.000.319.968, contra **ESCOLE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS S.A.S**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ce5dd3b798e9c6e23ef6b19e6cce3e7f1aa484d8fe576070a08e2157a67f8**

Documento generado en 14/05/2024 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de marzo de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No 2024-00137. Sirvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo SIUGJ, conforme al siguiente manual: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón al factor funcional.

Lo anterior en atención a que, se desprende de los hechos de la demanda que el ejecutante pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito, quien conoció en el grado jurisdiccional de consulta el proceso del Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo anterior, una vez revisado el aplicativo de consulta unificada de la Rama Judicial, se logró evidenciar que el proceso del cual se pretende la ejecución de la sentencia es el 11001410500320210023600, por lo tanto, estas diligencias deben ser tramitadas por el mismo juzgado que conoció el proceso ordinario, es decir por el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tratándose de la ejecución de sus propias providencias.

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que este despacho judicial no fue quien conoció del proceso Ordinario No. 11001410500320210023600.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido al JUZGADO 03 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f723b4abca8462fe663183a7c26bb5fecb7e0b7f1df454315a6eebe8b1741**
Documento generado en 14/05/2024 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-00207 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** con CC No. 1.016.089.697 y TP. 326.514 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **HIDROSIEMBRA TECNOGRASS S.A.S** con Nit 901401804 -4, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$702.240, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **HIDROSIEMBRA TECNOGRASS S.A.S**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección hidrosiembratecnograss@gmail.com, el 29 de junio de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de noviembre de 2023, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad ejecutada **HIDROSIEMBRA TECNOGRASS S.A.S**, en relación con los intereses correspondientes solicitados en la demanda.

Lo anterior, por cuanto los literales b y c son contradictorios, pues en el literal b se pretenden intereses por la totalidad de periodos y trabajadores, y en el literal c solicita el no cobro de interés con ocasión a la pandemia Coronavirus COVID-19.

QUINTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **HIDROSIEMBRA TECNOGRASS S.A.S** con Nit **901401804 -4**.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

SEXTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SÉPTIMO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.050.000**.

OCTAVO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

UNDÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

DUODÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14acb744322cbc72e4dee0fb6c281a327559abf78f42b7aa837705ba4201960**
Documento generado en 14/05/2024 12:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de mayo de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0249. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **ANGEL GONZALEZ RIVEROS** con C.C 17.345.497 y T.P No. 223.393 del C.S de la J, como apoderada del demandante **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN**, con C.C. No. 98.341.812, contra **GERMAN GODOY GODOY**, con C.C. 79.985.295. como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se observa que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf7c5e3d9786fed6fcbff9a5dff04e8c4fe77b531a54720138807b44500a8d**
Documento generado en 14/05/2024 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 3 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0254. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO** con CC No. 1.001.999.859 y T.P. 423.352 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **KASSEM BACHIR SAID** con CC 84.089.041, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$742.400 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación adjunta al expediente.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a **KASSEM BACHIR SAID.**, el requerimiento por concepto de las

cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección waelsk@yahoo.com, el 7 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 24 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **KASSEM BACHIR SAID** con CC 84089041.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$1.450.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme

a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *"por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración"*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f3248e0864448ac1ae81d69e02dfec4647d3ee86f8615fabd41bb5fd86ef0**
Documento generado en 14/05/2024 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 6 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0258 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO** con CC No. 1.001.999.859 y T.P No 423.352 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **TURK FERNANDEZ GUILLERMO** con CC 79.140.343, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$2.867.200 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 4.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. envió a TURK FERNANDEZ GUILLERMO, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico gturkfz@gmail.com, el 9 de febrero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 9 de febrero de 2024.

Así mismo se 26 de abril de marzo de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 04 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **TURK FERNANDEZ GUILLERMO** con CC 79140343.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$6.000.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245b932a68b0445467ef88191238292c864e1795ee2d87bb3893883042f63f19**

Documento generado en 14/05/2024 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 7 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-0260 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **EMERSON ANDRES SOLANO RESTREPO** con CC No. 1.001.999.859 y T.P No 423.352 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **ISCALAMA GLAMPLING S.A.S** con NIT 901450950, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$371.200 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación que en obra en el archivo 3.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **ISCALAMA GLAMPLING S.A.S**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico scalamaglamping@gmail.com , el 14 de febrero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el 14 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 23 de marzo de 2024 elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual consta en el archivo No. 04 del expediente digital, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **ISCALAMA GLAMPLING S.A.S** con NIT 901450950.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$750.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1ef4541827d3a98b5869367e5dbd68fce8c75f1a7fc078a196d086ef6e93**

Documento generado en 14/05/2024 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-00241** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS** con CC No. 1.045.675.899 y TP. 343.353 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **INNOVAMOS JM S.A.S** con Nit 901640724-8, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1,113,600, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado.** Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **INNOVAMOS JM S.A.S**, el requerimiento por concepto

de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección afiliesecalarca@gmail.com, el 07 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 30 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **INNOVAMOS JM S.A.S** con Nit 901640724-8.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$2.200.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf11a3bd8bc2f3fbbdcb0cb874c00a5b932b7fa334d52d5f54c16a77b391fa**
Documento generado en 14/05/2024 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-00245 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC No. 1.128.276.094 y TP. 289.308 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **MULTISYSTEMAS PC SAS** con Nit 900996231-3, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1,734,933, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **MULTISYSTEMAS PC SAS**, el requerimiento por

concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección gerencia@multisystemaspc.com, el 14 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **MULTISYSTEMAS PC SAS** con Nit 900996231-3.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$3.700.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67e0e83be7047dea8f42a04204230e82f51f9da4f0df82021f113553a28185**
Documento generado en 14/05/2024 12:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-00247 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** con CC No. 1.128.276.094 y TP. 289.308 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **RAMOS CENTRO GRAFICO SAS** con Nit 901465006-8, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$4,499,200, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **RAMOS CENTRO GRAFICO SAS**, el requerimiento por

concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección impresos144@gmail.com, el 14 de marzo de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **RAMOS CENTRO GRAFICO SAS** con Nit 901465006-8.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$8.400.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b7e55706862d15e4d28adbffabeaec79bd5637509fb63127a71a095fcfc2c**
Documento generado en 14/05/2024 12:51:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 3 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0250. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **KEREN MARIA PAEZ HOYOS** con CC No. 1.045.675.899 y T.P. 343.353 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **ECOHOTEL JACELYM SAS** con NIT 901421102, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$345.600 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación adjunta al expediente.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a **ECOHOTEL JACELYM SAS**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección jaiyeryimis@yahoo.com, el 7 de marzo de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 29 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **ECOHOTEL JACELYM SAS** con NIT 901421102.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$750.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64564a21749b9eeac884fef3475c7bdcd5040e3ba061974e8039e53f4c9a31d7**

Documento generado en 14/05/2024 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0239. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ** con C.C 1.018.456.532 y T.P No. 273.998 del C.S de la J, como apoderada del demandante **FREDDY HERNANDO MORENO RAMÍREZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FREDDY HERNANDO MORENO RAMÍREZ**, con C.C. No. 85.474.111, contra **IMPORTDEPOT S.A.S**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2231513df3aa37ba7187a54545e2dc29268c7a342172b8df75ae9956e32ae**

Documento generado en 14/05/2024 12:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0193. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **SANDRA MILENA SILVA BERMUDEZ** con C.C 25.276.437 y T.P No. 315.711 del C.S de la J, como apoderada del demandante **JOHANA PÉREZ GUERRERO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JOHANA PÉREZ GUERRERO**, con Permiso Temporal. No. 5005457, contra **CHEN QIONGYU**, con C.E No. 383084, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sumado a lo anterior, no se observa que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e511d028979524e3ca95e695f6446bfd2739b90c6a516811f2257ae6eba2e6**
Documento generado en 14/05/2024 12:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-00253** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC No. 1.017.186.779 y TP. 282.098 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **SHIP"S ELECTRONIC S.A.S** con Nit 800065512-0, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$990.140, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **SHIP"S ELECTRONIC S.A.S**, el requerimiento por

concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección shipsadmon@hotmail.com, el 28 de febrero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 19 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **SHIP"S ELECTRONIC S.A.S** con Nit 800065512-0.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 8.400.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58165028d6751a656ebfc48616365cd129599cad6ecd0b49dfe4631acfba858e**
Documento generado en 14/05/2024 12:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15 de abril de 2024 a través de la Oficina Judicial, remitido a este despacho mediante la plataforma SIUGJ y se radicó bajo el No **2024-0189**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía.

Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que la pretensión declarativa no es susceptible de cuantificación. En este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y S.S, este despacho carece de competencia.

TERCERO: ENVIAR a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c80801bc6ade323746663e5b368c8aab9427d4770b670c0bb9af7c505d9f4**

Documento generado en 14/05/2024 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 06 de mayo de 2024 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2024-0259. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIA+LES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **YERITZA KATHERYN PESSELLIN MENDOZA** con C.C 1.065.647.443 y T.P No. 324.026 del C.S de la J, como apoderada del demandante **OLGA XIOMARA SUTANEME BERMUDEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **OLGA XIOMARA SUTANEME BERMUDEZ**, contra **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las siguientes falencias de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los documentos relacionados en los numerales 1,2,4,5,6,8,9 en el acápite de pruebas documentales, se encuentran enlistados, pero no aportados.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** efectuando el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **ACERTAR SERVICIOS INTEGRALES SAS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

- i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

- ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f568d38fee953c13ee02db681aa8e6c19678299b557a25141303a1cb2cf909dd**
Documento generado en 14/05/2024 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado 2024-00205 y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC No. 1.017.186.779 y TP. 282.098 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **NYL ELECTRONICA S.A** con Nit 800179722-0, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1,406,850, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **NYL ELECTRONICA S.A.**, el requerimiento por concepto

de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección marinasarmiento@nylelectronica.com, el 22 de febrero de 2024, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 23 de marzo de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **NYL ELECTRONICA S.A** con Nit 800179722-0.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: **LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ **13.000.000**.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089af1d3c8e3c1d73afb428db92b1dd3d78843c1d0c9f9e93778d243b5392209**
Documento generado en 14/05/2024 12:41:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ con radicado **2024-00251** y se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA** con CC No. 1.144.127.106 y TP. 231.829 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CRG INSPECCIONES S.A.S** con Nit 901149102-2, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$4.266.624, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a **CRG INSPECCIONES S.A.S**, el requerimiento por

concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección cruginspecciones@gmail.com, el 13 de octubre de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 11 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **CRG INSPECCIONES S.A.S** con Nit 901149102-2.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 10.000.000.

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802af1ddd181cb46cf72ba8c566059e07819d36ec8a2e1f791674f527246b918**
Documento generado en 14/05/2024 12:56:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 3 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-0248. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO** con CC No. 1.017.186.779 y T.P. 282.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** con NIT 860037232, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$1.243.988 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación adjunta al expediente.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de

conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** envió a **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección notificacionesjudiciales@conequiposing.com, el 26 de febrero de 2024.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 18 de abril de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por lo anterior, **OFICIAR** a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A.** para que brinden información respecto de las entidades bancarias (cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT) en las que se encuentre registrado **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** con NIT 860037232.

Por Secretaría, librar y tramitar el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11° de la Ley 2213 del 2022.

Una vez el despacho cuente con información de las cuentas bancarias de la ejecutada, se **ORDENA** por Secretaría **ELABORAR** los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de **NATURALEZA PENSIONAL** por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

QUINTO: Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

SEXTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$12.000.000**

SÉPTIMO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2310c34cbb9ec7cacb348109adba45bc0a394437cbc866c81fbb3272855059**

Documento generado en 14/05/2024 12:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 30 de abril de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00237. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, con CC 1.017.186.779 y T.P 282.098 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra **CONSTRUCORP S.A**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, revisado el “título ejecutivo” se evidencia un valor adeudado por concepto de capital por la suma de \$12,564,800, con fecha de corte abril de 2024, sin embargo, en la liquidación remitida al ejecutado, el cobro por capital fue de \$ 34.046.892.

Por lo anterior, este despacho considera que el título no es claro, ya que las sumas que constituyen el título base de la ejecución no guardan relación con el valor señalado en el requerimiento en mora al empleador, de manera que al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el demandante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404c2ca135fd94c4c29895cebb4fde51cd2643ea1a932f025ef3db103b23b16**
Documento generado en 14/05/2024 12:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto 03 de mayo de 2024, a través de la Oficina Judicial de Reparto, remitido a este despacho a través de la plataforma SIUGJ, y se radicó bajo el No 2024-00255. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso que será tramitado a través del aplicativo **SIUGJ**, conforme al siguiente manual:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, con CC 1.017.186.779 y T.P 282.098 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en contra **SODEXO S.A.S**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, revisado el “título ejecutivo” se evidencia un valor adeudado por concepto de capital por la suma de \$8,694,806, con fecha de corte abril de 2024, sin embargo, en la liquidación remitida al ejecutado, el cobro por capital fue de \$ 27.135.852.

Por lo anterior, este despacho considera que el título no es claro, ya que las sumas que constituyen el título base de la ejecución no guardan relación con el valor señalado en el requerimiento en mora al empleador, de manera que al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el demandante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 *“por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial - SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”*.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 15 de mayo de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b482ff06cb9a8b0586ba1cb5847a08d4dc6f7f592bab07768a2a80f9c42a30b9**
Documento generado en 14/05/2024 01:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>